



EL HORMIGUERO Psicoanálisis ◊ Infancia/s y Adolescencia/s

**Una niña, una vida, una familia. Un caso de adopción.  
¿Sentencia de(s)ubjetivante?**

**LORENA MADARIAGA**

**Universidad Nacional Del Comahue  
Centro Universitario Regional Zona Atlántica**

[lic.madariaga@gmail.com](mailto:lic.madariaga@gmail.com)

**Una niña, una vida, una familia. Un caso de adopción.**

*“...cuando voy a dormir, cierro los ojos y sueño con el olor de un país florecido para mí”.* María Elena Walsh.

**Resumen.**

El presente escrito se enmarca en el Proyecto de investigación perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue, Centro Universitario Regional Zona Atlántica, titulado: “Destinos de(s)ubjetivación en infancia/s y adolescencia/s, intersecciones y comunidad” (PI V112) dirigido por la Dra. Patricia Weigandt y co dirigido por la Lic. y Prof. Marina La Vecchia. Tiene por objetivo, por un lado, presentar un caso complejo de adopción que ha atravesado las instancias recursivas del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, analizar las sentencias involucradas, el Interés Superior del Niño, el derecho a ser oído, como se juega el devenir de la disputa jurisdiccional entre su madre biológica y sus padres, y por otro, en lo concerniente a nuestra investigación, cómo operan en el proceso de subjetivación de una niña de 9 años, a quien llamaremos Lucía, y los efectos de(s)ubjetivantes a partir de las sentencias. Los datos y el acceso a la historia de la niña fueron posibles a través de la entrevista que pude realizarle a Lucía, a su mamá y a los abogados que trabajan en el caso a partir de la demanda de uno de los abogados a quien suscribe, en el marco de una consulta privada para disponer de una lectura interdisciplinaria.

**Palabras Claves:** Psicoanálisis; adopción; subjetividad; infancia.

**A girl, a life, a family. A case of adoption.**

*“...when I go to sleep, I close my eyes and dream of the smell of a country that has blossomed for me”.* María Elena Walsh.

**Abstract**

This paper takes part in the research project belonging to the National University of Comahue, Atlantic Zone Regional University Center, entitled: "Destinations of de(s)subjectivation in childhood/s and adolescence/s, intersections and community" (PI V112) directed by Dr. Patricia Weigandt and co directed by B.C. and Prof. Marina La Vecchia. Its objective is, on the one hand, to present a complex adoption case that has gone through the recursive instances of the Judicial Power of the province of Río Negro, to analyze the sentences involved, the Higher Interest of the Child, the right to be heard, the process of jurisdictional dispute between her biological mother and her parents and, on the other hand, regarding our investigation, how the process of de(s)subjectivation produced by the sentence, operate on the subjectivation of a 9-year-old girl, to whom we will call Lucia. The data and access to the story of the girl were possible through the interview that I was able to give to Lucia, her mother and the lawyers working on the case from the request of one of the lawyers to whom I subscribe, in the framework of a private consultation to have an interdisciplinary reading.

Keywords: Psychoanalysis; adoption; subjectivity; childhood.

**Reseña curricular.**

Lorena Madariaga, Prof. y Lic. en Psicopedagogía. UNCo. Se desempeña en Clínica Psicoanalítica con niños y adolescentes. Integrante del Gabinete Psicotécnico de la Escuela de cadetes de Policía de la Prov. de Río Negro. Investigadora graduada en el Proyecto de Extensión PV 112 *“Destinos de(s)subjectivación en Infancia/s y Adolescencia/s, Intersecciones y Comunidad”*, dirigido por Dra. Patricia Weigandt y co dirigido por Lic. y Prof. Marina La Vecchia.

## **Una niña, vida, una familia. Un caso de adopción.¿Sentencia de(s)ubjetivante?**

Este recorrido menciona algunas consideraciones conceptuales que podemos hacer acerca de este caso. Estamos hablando de Lucía<sup>1</sup>, una niña de 9 años que desde los primeros meses de vida hasta la actualidad convive con sus ¿padres adoptivos?. Mantenemos este gran interrogante y lo dejamos en tensión justamente por sostener que las funciones que dan lugar para que un hijo sea, no sólo es querer tenerlo, sino también desearlo. Esta convivencia está siendo perturbada desde hace 2 años por una sentencia judicial que dice que la niña debe volver a convivir con su madre biológica, con quien vivió sus primeros meses de vida. Desde que esta sentencia fue notificada a sus padres adoptivos, la incertidumbre y la angustia se instalaron en la vida de Lucía. La primer pregunta que se nos presenta es ¿cuál es el efecto de(s)ubjetivación que esta decisión jurídica tiene en el psiquismo de Lucía?; ¿Qué implicancia tiene en una niña de 9 años?.

Jacques Lacan (1938) aclara en su texto que “la familia humana es una institución y no un hecho biológico” (p.15), siguiendo el planteo ¿Cómo pensamos las funciones y los efectos al interior de la familia? ¿Cómo pensamos los lugares que cada uno ocupa?. Comencemos con el lugar de los padres. Cuando hablamos de ellos estamos haciendo referencia a funciones que resultan esenciales para la constitución psíquica de un niño. Se trata de “posiciones simbólicas” donde “la función materna” es la que interpreta las necesidades del niño y le transmite el código de la lengua de la cultura a la que pertenece, mientras que la “función paterna” es la que permite un ordenamiento de lo pulsional, del lazo con otros y del linaje generacional. Cada niño procesará estas inscripciones de un modo singular. Ahora bien, ¿qué podemos decir del lugar del niño/hijo? El diccionario de la Real Academia Española dice que un hijo es una persona respecto de sus padres. Entonces, ¿Ser hijo es una condición biológica o una inscripción simbólica? Está claro que no alcanza con engendrar a un hijo para dar cuenta de la constitución de una relación filial. Aquí es válido mencionar que la filiación es un modo mediante el cual un niño deviene hijo en un proceso simbólico, o sea que se puede sostener que filiación es adopción. Con esto queremos resaltar que

---

<sup>1</sup> Nombre ficticio.

todo hijo es adoptado, esto quiere decir que para que exista un hijo debe haber por lo menos un adulto que lo haya acogido como tal. No podemos reducir la filiación al encuentro de un óvulo con un espermatozoide ni tampoco a un niño parido de determinado vientre, hacen falta también otras marcas, como un nombre, una inscripción, un lugar simbólico donde un niño pueda alojarse.

En el caso de Lucía, la niña afirma en relación a sus padres “ellos me criaron, ellos me acompañan”. Dicho en otras palabras, “ellos” le permitieron habitar el mundo desde un lugar, un lugar de hija, donde le posibilitaron, según Freud, elaborar la novela familiar (Freud “La novela familiar del neurótico” 1909), siendo esta una fantasía consciente que todo niño produce a los 5/6 años y que forma parte de la herencia del conflicto edípico. Este último concepto no lo desarrollaremos aquí, por razones de recorte, pero podemos decir que es un concepto central de la teoría psicoanalítica que será bisagra para el desarrollo psicosexual del niño. Volvemos a la primera pregunta sobre el efecto subjetivo que esta decisión jurídica tiene en el psiquismo de Lucía. La niña, desde muy pequeña, tenía conocimiento de sus orígenes. Esto le propició un desarrollo psicosexual que le permitió preguntarse por sus orígenes, por la vida y la muerte. Esta elaboración psíquica da cuenta que está sostenida en la pulsión de vida; es por esto que ha podido aprender y comprender, ya que se destaca en el ámbito escolar y en el de sus actividades extracurriculares. Esta vivencia fue posible porque hubo quien encarnó al Otro, a quien ella le pudo preguntar, un Otro que le pudo contar su historia y que actualmente es parte primordial de la misma. Consideramos que la situación jurídica no resuelta, mantiene en la realidad el peligro de abandono, la angustia que provoca lo desconocido y de que toda fantasía alrededor de esto puede realizarse. Lucía, desde hace un tiempo no duerme bien, entre otros síntomas. Su temor básico es la separación, la repetición de una pérdida. Pero, ¿de qué pérdida? La pérdida de una familia en la que ha sido hablada, reconocida y amada.

Lo que sigue a continuación es el marco jurídico del caso de Lucía que se escribió junto a la Abogada María Eva Scatena, quien me permitió ser parte de una entrevista que ella le realizara a la niña y a su madre.

### **El Interés Superior del Niño y el Derecho a ser Oído.**

El Interés Superior del Niño, Art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, (Convención que integra nuestra Constitución Nacional, Art. 75 inc 22) está receptado en la Ley nacional 26.061 y la Ley provincial N.º 4109 de la

provincia de Río Negro, Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Se trata de una pauta valorativa que orienta la decisión de los Tribunales, órganos administrativos, o instituciones de la comunidad, sean éstas públicas o privadas. La pauta del interés superior del niño es de aplicación obligatoria, en todas las circunstancias en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes. Sostiene la Corte Suprema que el principio rector del Interés Superior del Niño debe constituir una pauta axiológica, de acatamiento imperativo, ya que se encuentra contenida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que integra nuestra Carta Magna. Así en caso de colisión de intereses entre los adultos, debe primar el Interés Superior del niño, niña o adolescente. (CSJ 12/06/2012 “N.N,OU, V. S/ protección y Guarda de Personas”. LL 2012-D182. En Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial, Bs.As., La Ley 2016, TII- Relaciones de Familia, p.998.) Por otra parte rige, en este nuevo paradigma protectorio de los derechos de la infancia y adolescencia, a diferencia del antiguo paradigma de la Situación Irregular, el derecho a ser oído en todos los asuntos que lo afecten “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño...”. Dándosele la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. (Art. 12 de la Convención del Niño). La Observación General N° 12 de la Corte Interamericana, analiza el derecho del niño a ser oído, refiriendo en el apartado 33 que este derecho es aplicable, entre otros procedimientos, a la adopción. Por su parte la Dra. Kelmemayer y la Dra. Molina de Juan, en su análisis sobre la participación del niño y adolescente en el proceso judicial apartado referido al proceso adoptivo sostienen “...la obligatoriedad del derecho a ser oído está plasmada en diferentes disposiciones: (a) el art. 595, inc. f), recoge el principio del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, según la edad y grado de madurez; (b) el art. 609, inc. b), entre las reglas del procedimiento de declaración de situación de adoptabilidad, dice que es obligatoria la entrevista personal del juez con el niño, niña o adolescente; (c) el art. 616, inc. b), obliga al juez a oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. Siguiendo las reglas generales, no establece una edad mínima para el ejercicio de esta facultad, razón por la cual, corresponderá garantizar su aplicación en todos los casos, debiendo generar estrategias para alcanzar el propósito según las particularidades de desarrollo y comprensión propias de cada etapa de la infancia”. (Kelmemayer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel F., La Participación del niño y adolescente en el proceso judicial, 03 de noviembre del 2015)

La Sentencia de la Cámara Civil y Comercial llegan en apelación a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro los pretensos adoptantes, y guardadores de la niña Lucía desde los 9 meses de edad, para que el Tribunal revise la sentencia del Juez Ad Quo que estableció la restitución de la niña a su madre biológica y un régimen comunicacional con los guardadores, dejando sin efecto la guarda pre adoptiva oportunamente otorgada. El tribunal al analizar las actuaciones concluye sosteniendo lo que entiende mejor interpreta el Interés Superior de Lucía, otorgando a los guardadores la Adopción Simple respecto de la niña. Hace saber tanto a la familia adoptante cuanto a la familia biológica que deben mantener el derecho de comunicación con la niña, debiendo priorizarse en torno a ello las necesidades y requerimiento de la pequeña en aras del resguardo integral de su mejor interés (art. 595 inc. 1 del CCyC). Asimismo, recomienda a todos los involucrados la realización de un tratamiento psicológico a los fines de trabajar la actual situación familiar de la niña. Cabe mencionar que el voto de la Dra. María Luján Ignazi, integrante de dicha Cámara de Apelaciones, sostuvo: “...el instituto de adopción no puede verse desde el prisma de los adultos cuando ello implica, como en el caso, desoír a quien tenemos el deber de escuchar y proteger (art. 595 inc. a y f del CPCyC) (...) En tal sentido el interés superior de Lucía, puesto en palabras por ella misma ante este Tribunal de Alzada -vivir con sus padres por adopción e ir a la casa de K. (madre biológica) y sus hermanos, pero no quedarse a dormir- aparece hoy con posibilidades ciertas de ser cumplido, a través de una adopción simple...” La jueza sostiene que quedó demostrado que Lucía está integrada a la familia de los guardadores, en su status de hija y, en forma refleja, considera a éstos “como sus padres”, y que puede mantener vínculos con su familia de origen. Por otra parte, refiere que el requisito necesario y previo de la inscripción en el Registro Público para Aspirantes a Guarda con fines de Adopción no puede erigirse como un obstáculo insalvable para aspirar a ese status y que el hecho de haberse materializado la entrega de la niña mediante acta notarial, no puede destruir el vínculo con los guardadores. Indica además que, dicho vínculo fue iniciado por expresa voluntad de una madre de 35 años de edad, en la búsqueda de lo que creyó más beneficioso en ese momento para su hija menor, y que esa decisión selló indefectiblemente los primeros años de vida de una niña, hoy locuaz, alegre y feliz.

### **La Sentencia del Superior Tribunal de Justicia**

La sentencia de la Cámara fue apelada al Superior Tribunal provincial por la madre biológica. La resolución del Máximo Tribunal llegó luego de un año y ratificó la sentencia de la Jueza de Primera Instancia, ordenando la restitución de la niña. Los Jueces pusieron su mirada no desde el Interés Superior de la Niña, sino en una supuesta desigualdad procesal y una violación al derecho de defensa de la madre biológica, desviándose del espíritu del instituto de la adopción el que debe constituirse a partir del derecho de la niña y de su interés. No tuvo en cuenta el fallo del STJ los informes del equipo técnico del juzgado que expresamente referían a que no era conveniente que la niña sea separada de sus guardadores, y lo más importante; que convocada por la Cámara de Apelaciones haciendo cumplir el derecho que le asiste a la niña a ser oída, Lucía fue determinante en su pretensión de vivir con sus guardadores. La sentencia que nos ocupa contó con un solo voto rector, al que adhirieron tres de los vocales que le siguieron en orden de voto, y la abstención de otro integrante. Cabe aquí hacer un análisis de la sentencia desde el punto de vista de la necesidad de que los máximos exponentes del Poder Judicial de la provincia de Río Negro se expidan en voto individual cuando se trate de situaciones familiares complejas. Ello así, ya que sus resoluciones refieren a la vida misma de los ciudadanos, a modificación o no de sus integraciones, y en el caso que nos ocupa, a un cambio sustancial en la vida de una niña. Por otra parte, es de esperar que Art. 706 Principios Generales de los procesos de Familia, en el que se establece que se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, oficiosidad, y oralidad, alcance a las instancias de dichos procesos, incluyendo las instancias recursivas: procesos ante la Cámara, Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, y que su opinión "sea tenida en cuenta y valorada" según su grado de discernimiento, también debe alcanzar a las instancias recursivas señaladas. Al respecto la niña Lucía señaló "me hubiera gustado que los jueces me hubiesen escuchado...". La inmediatez con el juez permitirá conocer los sentimientos, las opiniones, las fantasías de los niños que se encuentran involucrados en los expedientes judiciales que llegan a sus escritorios para resolver, y a su vez el magistrado podrá evaluar las consecuencias de sus sentencias en la vida de los mismos.

Otra apreciación refiere al tiempo. El Máximo Tribunal de la provincia se expidió, luego de un año, en relación a este caso de adopción. Es de

mencionar aquí que en el tiempo de espera de las resoluciones jurisdiccionales las familias transitan un alto grado de ansiedad y angustia.

La Figura del Abogado del Niño La ley 26.061 reconoce el derecho al patrocinio legal de los niños, niñas y adolescentes como garantía del debido proceso. Así bajo el título “Garantías Mínimas en los Procedimientos Judiciales el derecho a la defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes, Art. 27 inc c señala: “A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”. La provincia de Río Negro cuenta con la ley de Abogado del Niño, Ley N° 5064, pero la misma no está reglamentada aún, y la defensa técnica de niños y adolescentes, salvo casos puntuales, la realizan las Defensorías Oficiales. Nuestro Código Civil y Comercial al considerar parte al niño en todas las etapas del proceso adoptivo, posibilita que el mismo pueda presentarse con abogado que lo patrocine (arts. 608, 613 y 617 CCyC). En el caso que nos ocupa, frente a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia ordenando la restitución de Lucía a la madre biológica, la Defensora de Menores sugirió que la niña se presente con Abogado del Niño, y corrió traslado a la Defensora Oficial. Esta mantuvo encuentro con la niña, quien le explicitó la resolución de los jueces y la posibilidad de constituirse en su Abogada. La niña aceptó la designación y le manifestó su deseo de permanecer con sus guardadores (conforme Acta presentada ante el STJ donde consta su firma). Una vez que se notificó de la sentencia, la abogada de la niña apeló también la sentencia ante la Corte Suprema, estando pendiente de resolución.

### **Conclusiones:**

La historicidad de la vida de Lucía fue construida en la familia que “la alojó”. Despojarla de ese centro de vida resultaría un “desgarro” de su historia y de los lazos familiares construidos, y una clara vulneración de su Interés Superior. El respeto por el Interés Superior del Niño y el Derecho a ser Oído, desde el ámbito judicial, deben desarrollarse a lo largo de todo el proceso de adopción, por parte de los magistrados intervinientes en las diferentes etapas procesales. Por otra parte, debe brindarse a los niños, niñas y adolescentes, la garantía procesal de una defensa técnica, bajo la figura de Abogado del Niño, en todas las etapas del proceso y cualquiera sea la edad de los mismos.

**Referencias:**

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Freud, S. (1909). “*La novela familiar del neurótico*” Obras Completas Tomo II Buenos Aires: Ed. Biblioteca Nueva.

Lacan, J. (1938). “*La Familia*” Biblioteca de Psicoanálisis. Buenos Aires: Ed. Argonauta.

Recuperado: <https://www.topia.com.ar/articulos/adopcion-y-psicoanalisis>

Recuperado: <http://subiectumeteruditione.blogspot.com/2012/10/la-familia-una-estructura-que-deviene.html?m=1>

“*Una lectura Psicoanalítica del proceso de adopción*” (2003) Ponencia expuesta en el XIV Congreso Psicoanalítico de Madrid. Málaga 14 y 15 de Marzo.

Recuperado:

<https://www.centropsicoanaliticomadrid.com/publicaciones/revista/numero-4/una-lectura-psicoanalitica-del-proceso-de-adopcion/>

Ley 26061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley 4109, Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Río Negro.

Kelmemajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel F, (2015) “*La Participación del niño y adolescente en el proceso judicial*” <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/02/Doctrina2293.pdf>

Graciela Medina El “*Proceso de Familia*” en el CcyCN. <http://www.gracielamedina.com/el-proceso-de-familia-en-el-ccycn/>

Mizrahi, M “*El Proceso de Familia que involucra a niños*”. La Ley ISSN 0024-1636.

SCJ Mendoza. 29/08/2000, Fallo ED, 192-132, en SOLARI, Néstor E., “*Derecho de Las Familias*”, Buenos Aires, (2015), p. 450. Ed. La Ley.

Videtta, C. (2016) “*El proceso de adopción y su interacción con el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*” en Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial, Buenos Aires, T II – Relaciones de Familia, p. 998 . Ed La Ley.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) Naciones Unidas, 51° período de sesiones,  
Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009  
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php=file=fileadmin/Documentos/BDL/2011>

Implicancias de la Participación del Niño en su Proceso de Adopción: Una Mirada Psijurídica. Rosa Lucía Cabral con la colaboración de Lic. Fabiana Isa.

Velásquez, L. Sistematización de herramientas técnicas para el ejercicio concreto de la defensa jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mussa, L. Ministerio Público Tutelar Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fundación de Estudios Políticos, Económicos y Sociales para la Nueva Argentina.

Rodríguez, L. (2011) *“Infancia y derechos: del Patronato al Abogado del Niño.”* Experiencia de la Clínica Jurídica de Fundación Sur. Fundación Sur. Buenos Aires Ed.Eudeba.